



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número **TEE/RIN/354/2015-1**, relativo al **Recurso de Inconformidad** promovido por el Partido Político Humanista, por conducto de su legítimo representante el ciudadano César Francisco Betancourt López, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015 de fecha catorce de junio del año en curso, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado de Morelos y la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, aprobado el día diecisiete de junio de la anualidad de dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito del recurso de inconformidad y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015, mediante el cual se emitió la *DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS*, aprobado el día diecisiete de junio de la anualidad de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

b) **Recurso de inconformidad presentado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015.** El veintiuno de junio de dos mil quince, el ciudadano César Francisco Betancourt López, en su carácter de representante Suplente del Partido Político Humanista ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto en mención, interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/177/2015**, de fecha diecisiete de junio del año actual, por lo que la autoridad responsable, procedió a fijar la cédula de notificación por estrados mediante la cual se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Mediante oficio número **IMPEPAC/CEE/177/2015**, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las trece horas con quince minutos, del día veintiséis de junio de la presente anualidad, se remitió el recurso de inconformidad presentado por el partido político Humanista a través de su legítimo representante.

d) Acuerdo de Registro del presente medio de impugnación.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General, ambas autoridades del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se ordenó el registro del presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RIN/354/2015.

e) Insaculación. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la Septuagésima Sexta Diligencia de Sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiendo a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, conocer del presente Recurso de Inconformidad identificado con la clave **TEE/RIN/354/2015**, agregando al mismo el número 1, para quedar de la siguiente forma: **TEE/RIN/354/2015-1**.

f) Acuerdo de radicación y admisión. El veintinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso de inconformidad en que se actúa.

g) Tercero interesado y coadyuvante. Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Participación Ciudadana, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, documental pública que obra agregada en la foja doscientos ochenta de los presentes autos, se hizo constar que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, durante el cual se publicitó la presentación del presente medio de impugnación, sí se presentaron escritos de coadyuvante y de terceros interesados, signados respectivamente, por los ciudadanos Amparo Loredó Bustamante, José Luis Sánchez Sánchez, Jorge Alberto Hernández Serrano y Luis Alberto Machuca Nava, a quienes se les reconoció la personería con que actúan mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad.

h) Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha doce de julio del presente año, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41 Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 329 fracción II, 333, 367 fracción I, 368 y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y por tanto, de análisis preferente, se procederá a analizar si en la especie, se configura alguna causal de improcedencia o sobreviene motivo de sobreseimiento alguno. Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número TEDF1EL J001/1999, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que es de la literalidad siguiente:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.- Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal.

En forma símil, la coadyuvante y terceros interesados, señalan que el presente recurso de inconformidad, fue presentado de forma extemporánea y que por tal motivo, debería de ser desechado de plano.

Al respecto debe advertirse que el segundo párrafo del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, *deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva;* siendo prudente señalar que, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

159, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles, no siendo óbice además referir que, de acuerdo a lo estipulado por el arábigo 325, párrafo primero, del mismo ordenamiento de índole comicial vigente en la entidad, si los plazos están señalados por días, éstos serán computados por veinticuatro horas. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia número 18/2000, aprobada por unanimidad de votos en la sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, en la que también se estableció la obligatoriedad de la misma, y la cual es de la literalidad siguiente:

"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, **se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día**, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

El énfasis es propio.

No pasa desapercibido lo manifestado tanto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien en su carácter de tercero interesado y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

a través de su legítimo representante, asevera que el presente medio de impugnación, fue interpuesto fuera del término concedido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos para tal efecto. Del mismo tenor son las manifestaciones vertidas por la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, a quien este Tribunal Comicial le reconoció la calidad de coadyuvante en el presente asunto. En esencia, los terceros interesados y coadyuvante, arriban a la conclusión de que el término concedido por el artículo 328, feneció a las cero horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de junio de la presente anualidad, por lo que al constar en el escrito mediante el cual el Partido Político Humanista interpuso el actual medio de impugnación, que el mismo fue presentado a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiuno de junio de la presente anualidad, era clara la extemporaneidad en que fue presentado el recurso de inconformidad que hoy se resuelve.

No le asiste la razón a los terceros y coadyuvante, en virtud de que su razonamiento, se basa en la premisa, y también afirmación, de que el acuerdo que se combate, le fue notificado al Partido Político Humanista el mismo día de su aprobación, es decir, a las cero horas con cuarenta y siete minutos del día **diecisiete de junio de la anualidad de dos mil quince**, circunstancia que resulta por demás errónea.

El error que se presenta en los argumentos citados en líneas que anteceden, resulta de que en los mismos, no se contempla lo dispuesto por el artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

considera pertinente transcribir a continuación:

"Artículo 355. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación."

El énfasis es propio.

Como ha quedado claro, el artículo citado establece como requisito indispensable que, el representante del partido político de que se trate, **se encuentre presente en las sesiones** de los organismos electorales para que, **los acuerdos que se tomen en ellas, le sean notificados de manera automática**, circunstancia que en la especie no acontece. Basta con imponerse del propio acuerdo número **IMPEPAC/CEE/177/2015** para advertir que en el mismo, no se hace constar la comparecencia del representante del Partido Político Humanista en la sesión permanente de fecha catorce de junio de dos mil quince, en la que el acuerdo hoy combatido, fue aprobado a las cero horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de junio de la presente anualidad, de igual forma, en la copia certificada del acuerdo citado con antelación, particularmente en la foja trescientos treinta y nueve del presente expediente, no obra la firma del Representante del Partido Político Humanista.

Por otra parte, resulta idóneo manifestar que, del análisis que este Tribunal Comicial realizó de las constancias que integran el presente asunto, no fue posible advertir que el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/177/2015**, haya sido notificado en algún momento del día diecisiete de junio de la anualidad de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

En virtud de lo anterior, al haber sido confrontadas las aseveraciones manifestadas por los terceros interesados y la coadyuvante en el presente Recurso de Inconformidad, con las constancias que obran en autos, y al haber sido valoradas dichas circunstancias a la luz del artículo 355 del Código Comicial vigente en la entidad, resulta claro que no se puede contemplar el día diecisiete de junio de la anualidad, como el primer día de término para interponer el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, consecuentemente, tal y como se ha dicho, **resulta inexacto** que dicho término, ***haya fenecido a las cero horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de junio de dos mil quince.***

Contrario a lo manifestado por los terceros interesados y coadyuvante en el presente recurso, en la especie, el Partido Político Humanista promovió el presente medio de impugnación de forma oportuna, ya que el mismo, fue presentado dentro del término de los cuatro días contemplados por el referido artículo 328, párrafo segundo, conclusión a la que arriba el presente tribunal, pues al imponerse del escrito que obra en la foja seis del sumario, es claro que en el mismo, consta el sello fechador de recibido de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el que se corrobora que el presente medio de recursal, fue incoado el día veintiuno de junio de la anualidad de dos mil quince, es decir, al cuarto día del término concedido por nuestra legislación comicial, lo que lo hace a todas luces oportuno.

Ahora bien, al no acreditarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con lo que establecen los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es conducente revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad que se pretende hacer valer, los cuales se encuentran previstos por los artículos 322, fracciones I, II, III y IV; 323; 324; 325; 328, párrafo segundo; y 329, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Como se ha analizado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, el presente recurso de inconformidad, fue presentado dentro del término concedido por el segundo párrafo del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, lo que lo hace oportuno.

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de inconformidad, los representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad en lo establecido en el artículo 332, último párrafo, del código comicial local, en su informe circunstanciado de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince y que obra de la foja trescientos cuarenta y dos a la foja trescientos cuarenta y tres, del expediente en que se actúa, reconoce la personalidad del ciudadano César Francisco Betancourt López como Representante Suplente del Partido Político Humanista ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto citado en líneas que anteceden.

c) *Definitividad y firmeza.* El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, para combatir el acto que reclama el recurrente y mediante el cual, pueda obtener su modificación o revocación. De igual forma, no existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acuerdo combatido por el hoy inconforme.

CUARTO. Agravios. Para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por el actor y los terceros interesados, así como las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables; lo que se realiza en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

a) Con fecha veintiuno de junio del año en curso, el ciudadano **Cesar Francisco Betancourt López**, en su carácter de representante del Partido Humanista ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó Recurso de Inconformidad ante el Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, respecto a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la integración del Congreso Local, mismo escrito mediante el cual se desprende lo siguiente:

Hechos:

"1.- En fecha cuatro de marzo del año 2015 en el Salón de Cabildos ubicados en Av Tezontepec número 37, Colonia Centro, Municipio de Jiutepec de nuestro Estado, se reunió el Ayuntamiento en pleno para sesionar y cuya orden del día consistía en el desahogo de diecinueve puntos, el punto a señalar es el numerados como : 16. Presentación de aviso de separación del cargo de Regidora por licencia determinada de noventa días naturales, presentada por la C. Amparo Loredó Bustamante; como cita en la página tres del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince.

2.-[...]

3.- Que fue aprobado el acuerdo SM/452/09-03-15 donde se acepta con carácter formal el aviso de licencia determinada por 90 días naturales a la C. Amparo Loredó Bustamante, para separarse del cargo de Regidora de igualdad Equidad de Género y Derechos Humanos, a partir del día 10 de marzo del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 173 de la ley Orgánica municipal del estado de Morelos, incorporándose el día 08 de junio del año en 2015.

4.-En fecha 08 de abril del 2015, fue publicado en el periódico oficial tierra y libertad bajo el número 5278, la relación completa de candidatos y candidatas, registradas por los diferentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

partidos... y que en la página 4 del periódico en mención, se encuentra visible la lista de candidatos y candidatas Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, figurando el nombre de Amparo Loredo Bustamante.

[...]

8.- Con fecha 17 de junio de 2015, se acordó y aprobó en sesión permanente el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL

AGRAVIOS:

*"PRIMERO.- Causa agravio el cómputo total de la votación de diputados locales, declaración de validez de las elecciones a Diputados Locales en el estado de Morelos, la asignación de los Diputados Plurinominales y entrega de la constancia de candidatos electos emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en virtud de que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, **no cumple con los requisitos de elegibilidad consagrados en nuestra constitución federal, local y código electoral, requisitos que a efecto de dilucidar adecuadamente se transcriben a la literalidad siguiente:***

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

V. [...]

Asimismo se vulnera el contenido de lo dispuesto por el artículo 26 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la cita dice:

Artículo 26.- [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Del mismo modo, el Artículo 163 Fracción III del Código de Procedimientos Instituciones Electorales del Estado de Morelos que a la cita dice:

"Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

I.[...]

II.[...]

III.No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

Es así que la autoridad responsable no observo si los candidatos electos cumplen con los requisitos de elegibilidad antes de realizar la declaración de validez y Otorgamiento de constancias de mayoría, por lo que sometemos a su autoridad la A revisión de los requisitos de elegibilidad de la C. Amparo Loredó Bustamante, en su calidad de diputada electa por el principio de representación proporcional al congreso del Estado de Morelos, quien siendo Regidora del municipio de Jiutepec continuó ejerciendo sus atribuciones; aun y cuando ya se había registrado como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido político Movimiento Ciudadano, pues si bien, la sesión ordinaria del cuatro de marzo del dos mil quince se declaró permanente, es la sesión la que pudiera prolongarse por la naturaleza de los asuntos a tratar, no así quien, sabedora de su participación dentro del proceso electoral continuó ejerciendo dicha autoridad y función.

Así mismo, del acta de cabildo de sesión permanente de fecha cuatro de marzo del 2015, se observa que la C. Amparo Loredó Bustamante presenta aviso de licencia de separación del cargo de manera determinada por 90 días el día 09 de marzo del 2015 en la reanudación de la sesión permanente, con la finalidad de poderse separar del cargo a partir del día 10 de marzo del 2015, tal y como lo refiere el acta de cabildo de la sesión ordinaria permanente de fecha 04 de marzo del 2015, situación que es totalmente ilegal, ya que como lo ha manifestado este H. Tribunal Electoral del estado de Morelos, en su sentencia bajo el expediente TEE/RAP/159/2015 y su acumulado TEE/RAP/165/2015, la separación del cargo se cuenta por días completos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

además de que dicha separación debe de ser de manera definitiva, con la finalidad de no tener ventaja sobre los demás contendientes en el proceso electoral, situación que la C. Amparo Loredo Bustamante no cumplió, violentando con ello lo señalado en el Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el Artículo 163 Fracción III del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Morelos, disposiciones que establecen entre otra cosas, la salvedad de que aquellos que ocupen cargos en la administración pública estatal o municipal y que voluntariamente deseen contender en los comicios electorales a nuevo cargo de elección popular, lo podrán hacer siempre cuando se separen de su cargo definitivamente noventa días antes del día o fecha de la jornada electoral.

[...]

Es así que el día que la C. Amparo Loredo Bustamante debió separarse del cargo tal y como lo establece el artículo 55 fracción V de la Constitución Federal, 26 fracción III de la Constitución Local y 163 fracción II del Código Local Electoral, y con la finalidad de contender por un puesto de elección popular debió darse el día 8 de marzo del 2015, siendo que el día 9 de marzo del 2015, no debió haber ejercido función alguna de su encargo público.

Aunado a lo anterior [...] la C. Amparo Loredo Bustamante no cumplió con la legalidad de separarse del cargo de manera definitiva y hasta concluyendo el proceso electoral, tal y como se observa en el acta de cabildo de sesión permanente de fecha 04 de marzo del 2015.

*Por otra parte en el artículo 163 fracción II del Código Local en materia electoral, señala la prohibición de no ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, en este caso de Regidora del municipio de Jiutepec, es decir que su separación definitiva, constituye una limitación para seguir actuando como funcionaria en el cargo de donde solicito licencia, **debiendo de haber dejado de actuar como tal, para evitar la inequidad en la contienda electoral, o el usos de recursos públicos,***
[...]

Aunado a todo lo anterior el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el numeral 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

estado de Morelos, ambos se refieren a 90 días, lo cual lleva a la conclusión que deben ser días completos y si a Amparo Loredo Bustamante, le fue concedida una licencia determinada a partir del día 10 de marzo del 2015, se presentó a la multicitada sesión de cabildo, voto en los puntos que en ella se desarrollaron y permaneció hasta su conclusión es claro y evidente que siguió realizando funciones de su encargo, por lo cual no se colman los requisitos exigidos por la ley, pues para colmarlos debió separarse de su cargo[...]

El énfasis es propio.

Así mismo, de autos se advierte que mediante cédula de notificación de fecha veintidós de junio del año en curso, que se fijó en estrados del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a las trece horas con cero minutos del día de su fecha, para el efecto de que por el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la citada notificación, se presentaran los terceros interesados en el recurso de inconformidad en que se actúa, teniéndose por presentados cuatro escritos, el primero de ellos correspondiente a la ciudadana **Amparo Loredo Bustamante**, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional; el segundo signado por el ciudadano **José Luis Sánchez Sánchez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano; el subsecuente interpuesto por el ciudadano **Jorge Alberto Hernández Serrano**, en su carácter Representante del Partido Movimiento Ciudadano y el último de ellos correspondiente al ciudadano **Luis Alberto Machuca Nava**, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

b) Derivado de lo anterior, este Tribunal tuvo por reconocida a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

ciudadana Amparo Loredó Bustamante, en su calidad de Coadyuvante, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, admitiéndosele en el mismo, las pruebas que conforme a derecho fueron presentadas, dando en todo momento el derecho de audiencia correspondiente, pues tal y como la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la resolución dictada en el expediente identificado como SDF-JRC-81/2015 y acumulado, lo siguiente:

"Para garantizar el derecho de audiencia, se tiene dos momentos para hacerlo valer:

1) Compareciendo como tercero interesado, en razón de la publicación del medio de impugnación y,

2) Vía de acción impugnando la resolución que le causa perjuicio"

El énfasis es propio.

La situación anteriormente referida, se cumple en su totalidad derivado de las constancias que obran agregadas en autos a fojas doscientos setenta y nueve y doscientas ochenta.

La ciudadana Amparo Loredó Bustamante en el escrito mediante el cual se apersona en el presente recurso, argumentado los siguientes argumentos:

*"La pretensión del recurso al rubro indicado, es que la asignación a la diputación local, por el principio de representación proporcional, que postuló y obtuvo **MOVIMIENTO CIUDADANO**, partido político, en mi persona, **AMPARO LOREDO BUSTAMANTE** sea revocada, lo cual desde luego provocaría una afectación directa e inmediata a la esfera de derechos de mi persona así como de dicho instituto político (dejarle sin representación política en el Congreso del Estado relativa a dicha candidatura), que apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, hace*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

destacar la posibilidad de ser parte en este procedimiento, colmando mi derecho de audiencia.

Además, si lo anterior no se considerara suficiente, en titularidad de un interés legítimo, derivado del derecho a ser votada y por ende acceder a ocupar un cargo de elección popular, así como a representar políticamente en el Congreso del Estado de Morelos a Movimiento Ciudadano, se estaría en aptitud de expresar un agravio diferenciado, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto combatido en el recurso en cita produciría un efecto positivo en mi esfera jurídica, ya sea de manera actual o futura, pero cierta.

Da apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014, registro 2007925, derivada de la contradicción de tesis 11/2013, emitida en la décima época, por el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [...]"

SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA

PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

[...] respecto a la asignación de diputados de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como a integración del Congreso Local, se advierte que el recurso de inconformidad se presentó de forma extemporánea, ya que fue interpuesto el día 21 de junio del 2015, es decir un día después término establecido, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERA CUESTIÓN PREVIA.

CAUSAS DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO PLANTEADO

El escrito que contiene el recurso señalado al rubro resulta notoriamente improcedente y deberá ser desechado de plano en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 360. [...]

ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes: [...]

[...]

El planteamiento fáctico esencial del impetrante del recurso consiste en señalar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

que, del acta de la sesión ordinaria permanente del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, iniciada el día 4 de marzo de 2015 y concluida el 9 del mismo mes y año se desprende que la hoy diputada electa del partido representado por el suscrito a la diputación local por representación proporcional, **AMPARO LOREDO BUSTAMANTE**, presentó aviso de licencia (para separarse del cargo de regidora de esa municipalidad) para que surtiera efectos a partir del día 10 de marzo de 2015. Y al efecto en la instrumental de actuaciones obra copia certificada del aviso de licencia, presentada al Secretario Municipal en fecha 3 marzo de 2015 tal como consta en el sello de recibido, para surtir efectos a partir del primer minuto del día 9 de marzo de 2015.

Expuesto lo anterior, es de destacarse que el planteamiento fáctico del recurrente parte de situaciones falsas y erróneas.

*Lo anterior es así, ya que lo cierto es que la C. **AMPARO LOREDO BUSTAMANTE**, presentó por escrito y ante la Secretaría Municipal, aviso de separación al cargo de regidora, en fecha 3 de marzo de 2015, para surtir efectos a partir del 9 de marzo de 2015, y no del 10 de ese mes y año.*

Por cuanto a los hechos que esgrime la actora se contestan en los siguientes términos:

*I.- El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo **es falso**. En tanto que es de conocimiento público que la sesión extraordinaria de cabildo y permanente, que inició en fecha 4 de marzo de 2015, se llevó a cabo en diversos lugares y no únicamente en el Salón de Cabildos ubicado en Av. Tezontepec Colonia Centro, Municipio de Jiutepec, Morelos, tal como lo asegura la actora. El cambio de lugares donde se desahogaron los diversos puntos de la orden del día de dicha sesión de cabildo es una de las diversas irregularidades que se llevaron a cabo durante dicho acto.*

II.- El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo es cierto.

*III.-El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo **es parcialmente cierto**, sin embargo, el aviso de licencia y separación al cargo de regidora, fue presentado por la **C. AMPARO LOREDO BUSTAMANTE** al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec y sellado por el mismo en fecha 3 de marzo de 2015 para surtir efectos a partir del primer minuto del día 9 de marzo de 2015.*

IV.- El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo es cierto.

V.- El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo es cierto.

VI.- El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo es cierto.

VII.- El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo es cierto.

VIII.- El hecho marcado con el numeral que se contesta el mismo es cierto.

El planteamiento jurídico del ahora revisionista, se circunscribe a plantear que la candidata citada supralíneas inobservó las prevenciones contenidas en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

fracción III del artículo 26¹ de la Constitución local, y en la fracción III del arábigo 163² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativas a la obligación de los servidores públicos que pretendan contender en cargos de elección local de separarse de sus cargos 90 días antes de la jornada electoral, ya que dicho planteamiento factico parte del supuesto de que, en la especie, la licencia determinada de AMPARO LOREDO BUSTAMANTE, operó desde el 10 de marzo de 2015 (o sea 89 días antes de la jornada electoral), y que por ello esta se hace inelegible, y que en consecuencia debe revocarse su constancia de mayoría.

Pero al quedar evidenciado -mediante aviso de licencia entregado en fecha 3 marzo de 2015 para surtir efectos a partir del 9 de marzo de 2015, mismo. Que obra como anexo dos- que la C. AMPARO LOREDO BUSTAMANTE dejó realizar funciones inherentes al cargo de regidora desde el 9 de marzo de 2015, y que su licencia surtió efectos a partir de esa fecha, es incuestionable que su separación al cargo público se haya en tiempo.

El hoy recurrente, parte erróneamente de la idea de que el cabildo debe autorizar o aceptar las licencias de los integrantes del órgano edilicio presentadas con fines de competir en una contienda electoral, pretendiendo basar su dicho en la publicación del acuerdo SM/452/09-03-15 que erróneamente señala que la licencia comenzará a partir de fecha 10 de marzo de 2015:

[...]

III.-Entre los argumentos del recurrente, se observa que hace mención acerca de mi participación como entonces regidora la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec de fecha 4 de marzo de 2015. Sin conceder que sea cierto el dicho del actor, el requisito separarse del cargo público noventa días antes de la elección fue solventando en tiempo y forma por mi persona al presentar el aviso escrito de licencia al cargo de regidora, ante la Secretaría Municipal, en fecha 3 de marzo de 2015, para surtir efectos el día 9 de marzo de 2015.

[...] No obstante y sin conceder que sea cierto el dicho del actor, del supuesto de que algún funcionario público haya participado en actos administrativos en fechas 4 de marzo de 2015 y/o 5 de marzo de 2015 y/o 6 de marzo de 2015 y/o 7 de marzo de 2015 y/o 8 de marzo de 2015, no puede inferirse y/o deducirse por lógica y/o de ninguna otra manera que también haya actuado en actos administrativos en fecha 9 de marzo de 2015.

[...] No obstante y sin conceder que sea cierto el dicho del actor, de la foja número ;16 de la supuesta acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec de fecha 4 de marzo de 2015 exhibida en copias simples, se observa la leyenda "...Clausura de la Sesión, misma que se inició el día 04 de marzo del presente año, a las diecisiete horas y con catorce minutos concluyendo a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de marzo del año en curso". No obstante, en ningún momento se observa que alguna de las firmas y/o rúbricas estampadas corresponda a mi persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Por otra parte, mediante acuerdos diversos de fecha veintinueve de junio y dos de julio, ambos del mismo año, se tuvo por reconocida la personalidad en calidad de terceros interesados al ciudadano José Luis Sánchez Sánchez, Jorge Alberto Hernández Serrano y Luis Alberto Machuca Nava, el primero de ellos, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, el subsecuente en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Jorge Alberto Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, todos ellos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les tuvo por reconocida su personalidad en calidad de terceros interesados, mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, el cual obra agregado en autos del presente toca electoral a fojas ciento treinta y uno a ciento sesenta y siete, ciento setenta y cuatro a doscientos veinticuatro y doscientos veintisiete a doscientas setenta y ocho, de las documentales de referencia y de una revisión de los escritos que presentan las partes anteriormente mencionadas, se desprende que tanto los hechos y agravios en esencia presentan similitud, con el escrito presentado por la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, del cual en párrafos anteriores ya se hizo referencia.

QUINTO.- Litis. *La causa petendi o causa de pedir* del promovente, se funda en su pretensión de que se revoque el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/177/2015** mediante el cual, se emitió la *DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, mismo que fuera aprobado el día diecisiete de junio de la anualidad de dos mil quince, en la sesión permanente de fecha catorce de junio de la anualidad de dos mil quince, del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si, como lo afirma el hoy inconforme, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue emitido en contravención de los principios de exhaustividad y legalidad que deben colmar todas las resoluciones y en consecuencia, establecer si la candidata a diputada local por el principio de representación proporcional correspondiente a la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, cumplió con los requisitos de elegibilidad que dispone la Ley.

SEXO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de fondo, se considera idóneo para los objetivos de la presente resolución, citar el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la jurisprudencia **11/97¹**, que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, en ésta se establece que hay dos momentos para analizar la inelegibilidad del candidato, el **primero**, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el **segundo, cuando se califica la elección**.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan:

Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 183 Código Electoral local–.

Segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, los de Diputados al Congreso del Estado –previsto en el artículo 25 de la Constitución local–.

De esta forma, se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de Diputado al Congreso del Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 del código electoral citado que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra parte,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general —establecidos en los artículos 183, 184 y 185 del código de la materia—.

En estas circunstancias, y la anterior distinción, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **existen dos momentos** en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y, en el primer momento, sólo son analizables las solicitudes de registro respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad al momento de calificar la elección, el Consejo respectivo está obligado a verificar, en ese segundo momento, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis XII/97² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Consecuentemente a lo anterior y al efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, éste órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de inconformidad que el promovente expone como agravios, lo transcrito en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "**Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial**", que textualmente señala lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Determinado lo anterior, es dable a señalar que de acuerdo a los agravios esgrimidos por el inconforme, el punto medular de disenso lo constituyen las siguientes cuestiones:

a) El hecho de haberse aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015, mediante el cual se emitió la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, sin que para tal efecto, se haya tomado en cuenta por la autoridad responsable, que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, no cumplía con los *"requisitos de elegibilidad consagrados en nuestra constitución federal, local y código electoral"*.

b) Además, de forma particular señala el inconforme que, la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, en su calidad actual de Candidata a Diputada Electa por el Principio de Representación Proporcional, no se separó de su cargo como regidora en el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, con la anticipación que las leyes de la materia, requieren para ser elegibles y estar en la aptitud legal de participar como candidatos en un proceso electoral.

c) Por último, refiere el Partido Político Humanista, hoy inconforme, que además de los puntos anteriormente señalados, la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, continuó ejerciendo el cargo de Regidora en el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, hasta el día nueve de marzo de la anualidad de dos mil nueve, fecha en la que a decir del recurrente, ya debía estar separada definitivamente de su cargo y que por lo tanto, al efectuar actos administrativos, como lo es su participación en la sesión de cabildo de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, misma que concluyó el día nueve del mismo mes y año, contravino diversas disposiciones legales que al configurarse, la hacían de igual forma, inelegible para poder ser Candidata a Diputada Electa por el principio de Representación Proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

d) Que al no haberse separado de su cargo la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, con la debida anticipación, se generó una inequidad en la contienda electoral.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los agravios formulados por el inconforme, resultan parcialmente **FUNDADOS**, ello en virtud de lo que a continuación se expresa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 55, fracción V, establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 55.- Para ser ***diputado*** se requieren los siguientes requisitos:

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

*Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, **así como los Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección:***

El énfasis es propio.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 26 fracción III dispone:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 26.- No pueden ser Diputados:

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los **Presidentes Municipales** o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

El énfasis es nuestro.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 163 fracción III prevé:

***Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
Estado de Morelos.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Artículo 163. *Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:*

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

El énfasis es propio.

Entendemos por el término de inelegibilidad,³ lo que enuncia el Glosario en el catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, de la Página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*"Inelegibilidad. Cuando el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la ley de la materia para contender a un cargo de elección popular, como por ejemplo, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, no ser magistrado electoral o secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante los dos años previos a la elección, no ser consejero presidente o consejero electoral del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la elección, ni pertenecer al personal profesional del referido instituto **y no ser presidente municipal** o ser titular de algún órgano político administrativo en el Distrito Federal, **ni ejercer funciones inherentes a estos cargos por lo menos con tres meses previos a la elección.**"*

El énfasis es propio.

De lo anterior, se colige claramente que ningún funcionario que sea parte de los Gobiernos Federal, Estatal, Electoral o bien Municipal, podrá ser postulado a un cargo de elección popular, señalando además, los preceptos citados, la salvedad de que podrán hacerlo siempre y cuando, se separen definitivamente del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, **y que no**

³ Visible en la página Web: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri>, consultado el once de julio del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

ejerzan bajo circunstancia alguna las mismas funciones inherentes a esos cargos –debiendo entenderse durante el periodo de la licencia solicitada–.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es precisa al señalar textualmente que los Secretarios de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún **órgano político-administrativo** en el caso del Distrito Federal, **no** podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos **noventa días antes del día de la elección.**

Por otra parte, no pasa desapercibido el criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, el cual fue vertido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SDF-JRC-81/2015 y ACUMULADO, en el que se resuelve respecto a la separación del cargo de una funcionaria del Ayuntamiento de Jiutepec. Al respecto, la Sala Regional de referencia, sostiene que en términos del artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal, en caso de que la separación al cargo de los Servidores Públicos tenga por objeto el ejercer el derecho de ser votado a un cargo de elección popular, no requiere la autorización del cabildo, solamente se debe dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento.

En este marco, el presente Tribunal no comparte la argumentación sostenida por el inconforme, en relación a que la ciudadana Amparo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Loredo Bustamante, debió presentar su Licencia con **carácter de definitiva**. Por el contrario, la Ley Orgánica Municipal, contempla tres tipos de licencias, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual a la letra refiere lo siguiente:

***Artículo 171.-** Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:*

I.- Temporales, que no excederán de quince días

II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y

III.- Definitivas.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo. Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones. Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

El artículo de reciente transcripción, contradice en esencia, el argumento esgrimido por el recurrente, ya que del mismo, se desprende claramente que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, gozaba de la posibilidad jurídica de separarse del cargo, o en otras palabras, situarse en la modalidad de **licencia determinada por hasta noventa días**, o en su caso, optar por solicitar la **licencia definitiva**, casos en los cuales, la ciudadana en cuestión, se encontraría colmando los supuestos normativos que le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

imponen a cualquier funcionario, la obligación de separarse de su encargo con noventa días anteriores a la fecha de la elección, lo que a criterio de este órgano comicial, constituye razón suficiente para desestimar el argumento vertido por el hoy inconforme.

Para mayor abundamiento a lo anterior, conviene citar lo estipulado por el artículo 173 del mismo ordenamiento en cita:

Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

El énfasis es propio de este Tribunal.

Como se advierte, en ninguno de los artículos citados con antelación, se establece la imposición a los funcionarios públicos que pretendan ejercer su derecho a ser votados, de separarse definitivamente de sus cargos, sino que por el contrario, de un análisis concatenado de los preceptos legales aducidos, se establece que la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, podía separarse del cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de manera determinada por hasta noventa días, circunstancia que, como se ha dicho, resulta contraria a la idea de imponer la separación definitiva a la hoy coadyuvante en el presente recurso. Este Tribunal, al ser un órgano garante de la legalidad en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

los procesos electorales, tiene la obligación, no sólo de vigilar el cumplimiento estricto de los preceptos que regulan la participación de los ciudadanos en el ejercicio legítimo de su derecho a ser votado, sino que además, debe velar por el cumplimiento de los principios generales del derecho que son aplicables a la materia electoral. Uno de esos principios generales es el consagrado que establece que "donde la ley no distingue, no corresponde hacer distinción al juzgador", por ende, al no existir precepto legal que obligue a los funcionarios públicos que quieran ejercer su derecho a ser votados, a separarse definitivamente de su cargo, este Tribunal no puede imponer esa carga, pues al hacerlo, invadiría las facultades legislativas que son exclusivas de los Poderes Legislativos, tanto de la federación, como del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, respecto al concepto de agravio hecho valer por el inconforme, consistente en aseverar que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, no se separó de su cargo como regidora en el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, con la anticipación que las leyes de la materia establecen y que por lo tanto, al momento de haber sido electa como Diputada al Congreso Local del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, su persona se encontraba afectada de inelegibilidad, esta autoridad encuentra el presente agravio parcialmente fundado, ello en virtud de las consideraciones que a continuación se manifiestan.

El inconforme señala que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante debió separarse del cargo tal y como lo establece el artículo 55,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

fracción V de la Constitución Federal, 26, fracción III, de la Constitución Local y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, noventa días anteriores al día de la elección y que dicha circunstancia sólo se colmaba, si la ahora candidata electa por el principio de Representación Proporcional, se hubiera separado de su cargo el día ocho de marzo de la presente anualidad y no el nueve del mismo mes y año como obra en diversas documentales que se encuentran agregadas a los autos.

A juicio de quien resuelve, conviene señalar que la definitividad en la temporalidad de los noventa días de antelación con los que deben de separarse de su cargo los funcionarios públicos en términos de la normativa electoral, no da la posibilidad interpretativa a señalar una parcialidad, es decir, se habla de días, que deben entenderse para su cómputo como días completos de veinticuatro horas.

Para ello, resulta necesario transcribir lo que expresa la normatividad reglamentaria en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 7 numeral 1, que señala textualmente:

Artículo 7.

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.***

Asimismo en el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales, se advierte que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los días, deben considerarse como lapsos de tiempo de veinticuatro horas, que inician a las cero horas con cero minutos (00:00 horas), momento primero del día y hasta las veinticuatro horas posteriores (24:00 horas), momento último del día, esto es, días completos, sin contemplar cualquier fracción de día.

En tal sentido, el código de la materia prevé las reglas generales para los plazos y términos para el sistema de medios de impugnación, a fin de contabilizar los días, sin embargo, el constituyente federal y local, no precisaron como debían contabilizarse los días para la separación del cargo, ante la omisión manifiesta en la ley, a fin de dilucidar el caso planteado y en términos de lo establecido en el artículo 325 del código comicial local, este Tribunal opta por la aplicación análoga.⁴ Dicha analogía opera, cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite el mismo tratamiento jurídico.

⁴ La analogía es la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza (semejanza esencial). El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Por tanto, en tratándose de la separación del cargo de noventa días antes de la elección, debe tomarse en consideración contabilizar los días completos que abarcan las veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día, ello por la analogía que implica, que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito⁵, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA. *Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.*⁶

ANALOGÍA. APLICACION DE LA LEY POR.- *Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso*

⁵ Visible en la dirección electrónica [, consultable el veintiséis de abril del año en curso.](http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=220820&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=220820&Hit=1&IDs=220820&tipoTesis=8&Semana=0&tabla=)

⁶ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649, de rubro: "LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Los énfasis son propios de este Tribunal.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, identificado con el número 18/2000 y que pertenece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

El énfasis es propio.

En materia electoral, es claro que todas las horas y los días son hábiles, en consecuencia, para computar los noventa días en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

términos de los preceptos *ut supra* citados, a los que hacen referencia los artículos 55 fracción V, 26 fracción III y 163 fracción III, de la Constitución Federal, Política Local y el Código Comicial de la Entidad, respectivamente, para la separación del cargo a la que están obligados todos aquellos que pretendan postularse a un cargo de elección popular y se encuentren investidos de un cargo público, como requisito de elegibilidad que persigue básicamente velar por la equidad en la contienda, el interés público y el uso de los recursos públicos, es decir, pretende evitar que se haga mal uso de los recursos a los que tengan acceso.

Ahora bien, para ilustrar los noventa días a que hace referencia el artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 26 fracción III de la Constitución Política Local, y 163 fracción III del Código comicial, y dejar precisado el día en que los servidores públicos señalados en la misma, deben separarse de su encargo, se presenta el siguiente cuadro, ilustrando día a día el lapso de separación de noventa días anteriores al día o fecha de las elecciones, que debe existir:

JUNIO						
L	M	M	J	V	S	D
DIA SEIS 1	DIA CINCO 2	DIA CUATRO 3	DIA TRES 4	DIA DOS 5	DIA UNO 6	DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Z
MAYO						
DIA TRECE 25	DIA DOCE 26	DIA ONCE 27	DIA DIEZ 28	DIA NUEVE 29	DIA OCHO 30	DIA SIETE 31



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DIA VEINTE 18	DIA DIECINUEVE 19	DIA DIECIOCHO 20	DIA DECISIETE 21	DIA DECISÉIS 22	DIA QUINCE 23	DIA CATORCE 24
DIA VEINTISIETE 11	DIA VEINTISEIS 12	DIA VEINTICINCO 13	DIA VEINTICUATRO 14	DIA VEINTITRÉS 15	DIA VEINTIDOS 16	DIA VEINTIUNO 17
DIA TREINTA Y CUATRO 4	DIA TREINTA Y TRES 5	DIA TREINTA Y DOS 6	DIA TREINTA Y UNO 7	DIA TREINTA 8	DIA VEINTINUEVE 9	DIA VEINTIOCHO 10
				DIA TREINTA Y SIETE 1	DIA TREINTA Y SEIS 2	DIA TREINTA Y CINCO 3
A B R I L						
DIA CUARENTA Y UNO 27	DIA CUARENTA 28	DIA TREINTA Y NUEVE 29	DIA TREINTA Y OCHO 30			
DIA CUARENTA Y OCHO 20	DIA CUARENTA Y SIETE 21	DIA CUARENTA Y SEIS 22	DIA CUARENTA Y CINCO 23	DIA CUARENTA Y CUATRO 24	DIA CUARENTA Y TRES 25	DIA CUARENTA Y DOS 26
DIA CINCUENTA Y CINCO 13	DIA CINCUENTA Y CUATRO 14	DIA CINCUENTA Y TRES 15	DIA CINCUENTA Y DOS 16	DIA CINCUENTA Y UNO 17	DIA CINCUENTA 18	DIA CUARENTA Y NUEVE 19
DIA SESENTA Y DOS 6	DIA SESENTA Y UNO 7	DIA SESENTA 8	DIA CINCUENTA Y NUEVE 9	DIA CINCUENTA Y OCHO 10	DIA CINCUENTA Y SIETE 11	DIA CINCUENTA Y SEIS 12
		DIA SESENTA Y SIETE 1	DIA SESENTA Y SEIS 2	DIA SESENTA Y CINCO 3	DIA SESENTA Y CUATRO 4	DIA SESENTA Y TRES 5
M A R Z O						
DIA SESENTA Y NUEVE 30	DIA SESENTA Y OCHO 31					
DIA SETENTA Y SEIS 23	DIA SETENTA Y CINCO 24	DIA SETENTA Y CUATRO 25	DIA SETENTA Y TRES 26	DIA SETENTA Y DOS 27	DIA SETENTA Y UNO 28	DIA SETENTA 29



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

DIA OCHENTA Y TRES 16	DIA OCHENTA Y DOS 17	DIA OCHENTA Y UNO 18	DIA OCHENTA 19	DIA SETENTA Y NUEVE 20	DIA SETENTA Y OCHO 21	DIA SETENTA Y SIETE 22
DIA NOVENTA 23	DIA OCHENTA Y NUEVE 10	DIA OCHENTA Y OCHO 11	DIA OCHENTA Y SIETE 12	DIA OCHENTA Y SEIS 13	DIA OCHENTA Y CINCO 14	DIA OCHENTA Y CUATRO 15

De lo anterior, se desprende que el día en el que se debieron de separar de su cargo y por ende, cesar totalmente el ejercicio de sus funciones, aquellos ciudadanos que desempeñaban alguna de las funciones públicas establecidas en los artículos 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163, fracción III, del Código comicial, para ser candidatos a un puesto de elección popular en el proceso electoral que tuvo verificativo en la entidad el día siete de junio del año en curso, debió suceder, como día final (o día noventa), el nueve de marzo de dos mil quince y no ejercer desde ese momento, bajo ninguna circunstancia, alguna de las funciones de su encargo público – en este caso del puesto de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos–.

Es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 173 establece:

Artículo 173.- *Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

El énfasis es propio.

Por lo que se entiende, en el caso que nos ocupa, para que surta sus efectos la separación del cargo de cualquier miembro de los Ayuntamientos que tengan como pretensión ejercer su derecho al sufragio, no es necesaria la autorización del Cabildo, basta con que simplemente se presente por escrito el aviso de la licencia ante el Secretario General del Ayuntamiento correspondiente.

En el caso concreto, tenemos que la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, presentó por escrito el aviso de licencia determinada al cargo de Regidora ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día tres de marzo de dos mil quince, en dicho escrito, consultable a foja ciento sesenta y nueve del presente asunto, es posible advertir lo siguiente:

[...]

*Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171fracción (sic) II, párrafo quinto y 172 bis párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, vengo a **solicitar de manera respetuosa al Honorable Cabildo de Jiutepec, licencia determinada hasta por noventa días naturales, a partir del día nueve de marzo del dos mil quince.***

[...]

Lo anterior, pudo haber sido suficiente para que operara su separación del cargo de Regidora, sin embargo, con dicha cuestión, se le limitaba a celebrar cualquier acto relacionado con su cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Regidora, como lo dispone el artículo 163, fracción III, del Código comicial, a partir incluso, del día nueve de marzo, fecha en la que surtiría efectos, su aviso de licencia.

La controversia que se plantea resolver en el presente asunto, impone al presente tribunal, la necesidad de delimitar el carácter definitivo que debe gozar cualquier tipo de separación, sobre todo cuando ésta, surge por motivos legítimos como lo es ejercer el derecho a ser votado.

El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

El adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado con antelación, significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente:

1. *adv. m. Decisivamente, resolutivamente.*
2. *adv. m. En efecto, sin duda alguna.*

En virtud de lo anteriormente señalado, este tribunal sostiene que la separación del cargo, debe ser en forma decisiva, es decir, **sin**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente, pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

En este marco, este tribunal sostiene que, por el día en que surtió efectos la licencia referida, esto es el nueve de marzo de dos mil quince, considerado como día noventa antes de la jornada electoral, la ciudadana cuestionada, como primera interesada en participar en el proceso electoral, debió proveer todo lo necesario para no ejercer en ese día ningún acto como Regidora, pues ese interés precisamente la vinculaba a resguardar la observancia de las normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En ese tenor, no basta que en su escrito de solicitud de licencia, la actora precisara que los efectos de la misma serían a partir de la fecha nueve de marzo de la anualidad de dos mil quince, pues precisamente porque el día señalado, era el noventa previo a la jornada electoral, la separación del cargo tenía que darse *de facto*, sin que pudiera seguir ejerciendo su cargo en ninguna fracción de ese mismo día, pues el término de los noventa días de separación del cargo se da en días completos y no en fracciones de horas.

No es óbice a lo anterior, que en el expediente obra un recibo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

nómina a favor de la actora, del que se desprende que la actora cobró siete días laborados, pues en el acta de sesión permanente de Cabildo, se advierten actos que la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, realizó como Regidora Municipal, independientemente de los días que le fueron pagados. Al respecto, debe decirse que, el recurso de inconformidad, no fue diseñado para dilucidar cuestiones de dietas o emolumentos devengados por parte de los funcionarios públicos, por lo que quedan a salvo los derechos de la hoy coadyuvante para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho procedan.

Por lo tanto, se consideran **fundados** los agravios que el partido político actor, esboza para determinar que la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, siguió de facto e indebidamente, en funciones como Regidora en el día noventa anterior a la jornada electoral, pues a juicio de Este tribunal, el vínculo que existe entre la candidata y el cargo, debía **desaparecer decisivamente**, dejando de tener cualquier relación formal y/o materialmente con la actividad que desempeñaba, esto por toda la temporalidad exigida para la separación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo aducido por la tesis jurisprudencial número LVIII/2002, la cual es del rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Por otra parte en el artículo 163 fracción III del Código comicial, expresamente señala la prohibición de no ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones –en este caso de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos–, es decir, que su separación definitiva, constituye una limitación para seguir actuando como funcionaria en el cargo de donde solicitó licencia, debiendo de haber dejado de actuar como tal, para evitar la inequidad en la contienda electoral, o el uso de recursos públicos, lo que en específico se violó, ya que del acta de sesión del cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se desprende que la ciudadana Amparo Loredo Bustamante fungió como Regidora de Igualdad, Equidad de Género y Derechos Humanos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, hasta el día nueve de marzo del año en curso, –día que ya tenía que estar separada de su cargo, y que ya no podía ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones de Regidora del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos–, pues la referida acta de la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, declarada como permanente, inició a las diecisiete horas con catorce minutos del cuatro de marzo del año de dos mil quince y concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de marzo del año que transcurre, apreciándose que la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, atendió diversos asuntos derivados del cargo desempeñó hasta esa fecha –aun cuando ya había presentado su aviso de licencia–.

Para entender el concepto de una actuación pública nos remitimos a la doctrina del concepto de “acto administrativo” donde los autores Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta, el precisar el término señalan:

"ACTO ADMINISTRATIVO. I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo [...]

III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

*principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice.*⁷

El énfasis es propio.

En este sentido, de la citada acta de cabildo del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro al nueve de marzo del dos mil quince, se desprende el actuar que, como Regidora integrante del Cabildo del Ayuntamiento del citado municipio, llevó a cabo la Ciudadana Amparo Loredó Bustamante. En el acta de cabildo señalada,⁸ la cual obra en copia certificada y por lo que en este acto, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 364 del Código Comicial vigente en el Estado de Morelos, es posible advertir una serie de actos que fueron llevados a cabo por la ciudadana citada con antelación, en su carácter de Regidora integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Así, en el Acta de Cabildo, se hace constar que en la sesión permanente de Cabildo –misma que comenzó el día cuatro y terminó el día nueve, ambas datas del mes de marzo de la anualidad de dos mil quince– siempre se encontró presente la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, tan es así que, los acuerdos que se tomaron durante el desarrollo de la referida sesión de cabildo, fueron aprobados por unanimidad de votos obtenidos de los presentes. Son diversos momentos en los que se hace constar la votación de quienes estuvieron presentes en la citada, pero uno es el que llama la atención. A continuación y con la

⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I, pág. 115 y 116 del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁸ El acta referida, es consultable a foja 93, perteneciente a los autos que conforman el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

intención de ilustrar el punto que en estos momentos se encuentra resolviéndose, se transcribe parte de la sesión de cabildo a la que este Tribunal hace referencia:

[...]

Siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día 09 de marzo del año en curso, la Secretaría procedió a pasar lista de asistencia, dando cuenta de la asistencia de trece integrantes del Cabildo y procediendo a declarar el quórum legal.

[...]

De lo anteriormente transcrito, se observa claramente que en la sesión de cabildo de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se encontraban presentes **trece integrantes** de aquél cuerpo colegiado, por lo que se concluye que en aquélla sesión, el Cabildo estaba no tan solo constituido por la mayoría de sus miembros, sino que todos ellos se encontraban presentes.

Conclusión a la que arriba el presente tribunal al interpretar sistemáticamente los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

***Artículo 17.-** El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente. [...]*

***Artículo *18.-** El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:*

[...]

II. Once regidores: Cautla y Jiutepec;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Como puede observarse, el gobierno de todos los ayuntamientos está constituido por varias figuras del poder público, dos de ellas, elegibles por el principio de mayoría relativa, y que son denominadas como Presidente y Síndico municipales, y además, a decir del citado artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el poder de los ayuntamientos se complementa con la integración a dicho cuerpo colegiado, de los regidores que la misma ley otorgue a cada municipio. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley orgánica en comento, señala que al ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le corresponde un número determinado de once regidores. En ese sentido es claro que, al haberse efectuado un simple cálculo aritmético de suma, se obtiene como resultado los **TRECE MIEMBROS que conforman el poder del ayuntamiento de Jiutepec**, los cuales como se ha dicho, se encontraban presentes el día nueve de marzo de la anualidad de dos mil quince, en la sesión de cabildo citada con antelación, circunstancias que han quedado plenamente acreditadas mediante la copia certificada del acta de cabildo de la sesión correspondiente.

Además de lo anteriormente señalado, del acta de sesión de cabildo referida se desprende la realización de actos administrativos que implicaron el uso del poder por parte de la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, como lo fue pronunciarse respecto a la presentación de los avisos de separación del cargo de varios integrantes del ayuntamiento por licencia determinada de noventa días naturales, tales como la de las ciudadanas Leticia Beltrán Caballero, Verónica Ramírez Romero, Silvia Salazar Hernández e incluso, su propio aviso de licencia, así como su participación en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

aprobación de los asuntos generales sometidos al pleno de dicho cuerpo edilicio (puntos marcados con los arábigos 13, 14, 15, 16 y 17 del acta de sesión de Cabildo en comento). Dichos puntos fueron aprobados por unanimidad de los presentes, circunstancia que adminiculada con los demás medios de prueba obrantes en el presente expediente y de acuerdo a las máximas de la experiencia que se han referido en líneas que anteceden, hacen concluir de manera indudable que, la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, el día nueve de marzo de dos mil quince, participó en la realización de actos administrativos.

Tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliquen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

El énfasis es propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

En este sentido, resulta claro que las actuaciones del día nueve de marzo del dos mil quince, realizadas por parte de la ciudadana Amparo Loredo Bustamante durante la celebración de la sesión de cabildo del día cuatro al nueve, ambas datas del mes de marzo de la anualidad de dos mil quince, violentan lo dispuesto por el artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Como corolario de lo anteriormente señalado, resulta ser la firma autógrafa que obra en el acta de cabildo de referencia, con lo que se confirma su participación, más allá de cualquier duda, en la sesión de cabildo que se celebró del día cuatro al nueve, ambas datas del mes de marzo de dos mil quince.

Así mismo, debe entenderse que, el objetivo de separación del cargo, consiste en asegurar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los participantes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentra ejerciendo un cargo público, puede generar que ilícitamente se disponga de recursos materiales o humanos para favorecer a sus labores proselitistas; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Así en el caso del Estado de Morelos existe una condición limitativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

del ejercicio del derecho a ser votado expresamente prevista en la ley, con una temporalidad específica que no puede ser ampliada o reducida en virtud de interpretaciones, pues ello afectaría la igualdad en las condiciones en las que deben contender los participantes en el proceso electoral.

Dicho límite o restricción tiene como fin proteger y garantizar otro principio de rango constitucional esencial para el correcto desarrollo del proceso electoral y, por ende, la democracia en nuestro país.

No pasa desapercibido para esta autoridad que tanto la coadyuvante, como los terceros interesados, niegan que la firma asentada en dicha acta, sea de la autoría de la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, sin embargo, la firma en cuestión no fue desvirtuada por ningún medio de prueba idóneo para tal efecto.

De igual forma, lo anterior no es óbice para que esta autoridad tome en cuenta los argumentos que vierten en sus escritos respectivos tanto la coadyuvante, como los terceros interesados, sin embargo, al haberse acreditado plenamente la participación de la ciudadana Amparo Loredó Bustamante en los actos de decisión que se han descrito y que dichos actos de *imperium*, fueron llevados a cabo el día noventa anterior al del día de la jornada electoral, es claro que la ciudadana en cuestión, es inelegible para ocupar el cargo para el cual fue electa mediante el principio de representación proporcional.

Para esta autoridad, es claro que la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, debió de separarse de su encargo el día nueve de marzo del año en curso y **no haber ejercido bajo circunstancia**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

alguna las funciones de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo que en la especie ocurrió, puesto que como ya se ha dicho, la misma no dejó de desempeñarse como tal, en la fecha que tenía como límite para hacerlo, que lo era, el nueve de marzo del año que transcurre, tan es así que, reiteramos, que consta su nombre y firma en la clausura de la multitudinaria sesión ordinaria de cabildo de fecha nueve de marzo del año en curso a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo que por la violación a los artículos 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, resuelve la inelegibilidad de la Ciudadana Amparo Loredo Bustamante, como candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Consecuente con lo anterior, resulta procedente la **revocación parcial** del acuerdo número **IMPEPAC/CEE/177/2015** mediante el cual se emitió la *DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS*, aprobado el día diecisiete



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

de junio de la anualidad de dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **en el entendido que DICHA REVOCACIÓN, OPERARÁ EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO A LA ASIGNACIÓN QUE EL INSTITUTO EN MENCIÓN, HACE A LA CIUDADANA AMPARO LOREDO BUSTAMANTE, COMO DIPUTADA ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,** y en consecuencia se deja sin efectos, la constancia de asignación de diputado, por el principio de asignación por el principio de representación proporcional, otorgada a la candidata electa mencionada con antelación.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se **ordena**, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que, en un término de VEINTICUATRO HORAS,** contadas a partir de la legal notificación que se haga de la presente resolución, para el efecto de que en sesión del Consejo Estatal Electoral, proceda a entregar la constancia de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana **MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ,** quien de acuerdo a la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes partidos políticos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil

⁹ Artículo 380. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, TOMARÁ EL LUGAR DEL DECLARADO NO ELEGIBLE EL QUE LE SIGA EN LA LISTA CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político, este derecho podrá ejercitarse dentro de la etapa preparatoria del proceso electoral. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

doscientos setenta y ocho, de fecha ocho de abril de la anualidad de dos mil cinco, resulta ser la candidata **QUE SIGUE EN LA LISTA CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO.**

Al respecto, no pasa por desapercibido el hecho de que, quien seguía en esa lista, era el candidato Demetrio Román Isidoro, sin embargo, deben tomarse en cuenta las consideraciones que, el presente Tribunal, vertió al momento de resolver en definitiva el expediente TEE/JDC/255/2015-1 y sus acumulados TEE/JDC/262/2015, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1 y TEE/JDC/310/2015-1, resuelto en la sesión del día quince de julio de la presente anualidad, en la que se determinó sustancialmente que las doce diputaciones bajo el principio de representación proporcional debían ser género femenino, atendiendo el principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, en virtud de lo anterior, este Tribunal comicial, en cumplimiento estricto al principio de congruencia que debe revestir su actuar, determina que en efecto, la asignación correspondiente a a la ciudadana **MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ.**

Debiendo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tomar todas las medidas necesarias para que la ciudadana **MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ,** sea notificada de tal forma que, lo ordenado por este Tribunal quede debidamente cumplimentado. Asimismo, se le impone al instituto de referencia, la obligación de informar a este órgano jurisdiccional una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, dentro de las siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

VEINTICUATRO HORAS, apercibido que en caso de no dar el debido cumplimiento, se le aplicarán las medidas de apremio en el orden de prelación que establece el artículo 395 fracción VIII, hasta que se lleve a cabo su debido cumplimiento, con el objeto de hacer efectivas las sentencias emitidas por este órgano Jurisdiccional Colegiado.

En tal sentido, con base en las consideraciones expuestas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INELEGIBILIDAD** de la Ciudadana **Amparo Loredo Bustamante**, como candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA parcialmente** el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/177/2015**, mediante el cual se emitió la *DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS*, aprobado el día diecisiete de junio de la anualidad de dos mil quince, por el Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Se **deja sin efectos** la constancia de asignación de diputados, por el principio de representación proporcional, otorgada a la ciudadana Amparo Loredó Bustamante por parte de la autoridad responsable.

QUINTO.- Se **ORDENA** al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a entregar la constancia de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana **Mirelle Martínez Martínez**, en los términos, plazos y con el apercibimiento, precisados en la parte *in fine* del considerando sexto de ésta resolución.

SEXTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, **POR OFICIO**, al H. Congreso del Estado de Morelos, en su domicilio oficial, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

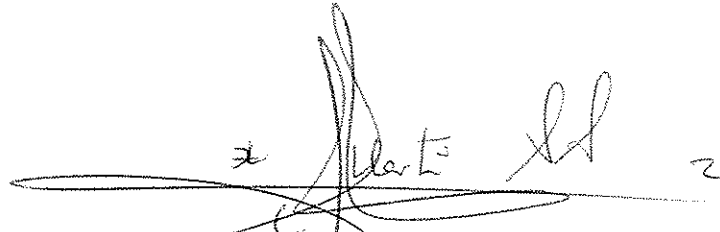
RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, **por mayoría de votos** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Voto en contra de la sentencia de mayoría.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, correlativo con los artículos 17 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones de mi voto, al no compartir los resolutivos de la sentencia, de acuerdo con lo que a continuación, respetuosamente, expongo:

El artículo 369, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

Artículo 369...

...

II. Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, tendrán los siguientes efectos:

a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal y las actas relacionadas a la asignación de regidores y diputados de representación proporcional;

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas en las hipótesis previstas en este Código; y en consecuencia ordenar al organismo electoral competente la rectificación del cómputo respectivo, y

c) Declarar la nulidad de la elección en las hipótesis previstas en el capítulo correspondiente de este Código, dejando sin efecto el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia expedida por el organismo electoral respectivo."

De lo anterior, aprecio que el recurso de inconformidad no puede ser la vía para declarar inelegibilidad de algún candidato o candidata, sino en todo caso, es el medio de impugnación para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

declarar nulidad de la votación emitida en una o varias casillas; o inclusive, la nulidad de la elección; de tal modo que no prevé como efecto, el de la declaración en cuestión.

En todo caso, el mecanismo idóneo, como ocurrió en el precedente que es citado en el asunto, desde mi perspectiva sería el recurso de apelación, lo que resulta de relevancia porque es incuestionable que el partido político impugnante conoció anticipadamente el registro de la candidata cuestionada, desde el momento en que se dieron a conocer oficialmente las listas de registros de cada instituto político para los diputados de representación proporcional, de tal manera que desde mi perspectiva habría precluido su acción.

Por otra parte deseo destacar que si bien es cierto existe una documental en copia certificada del acta de la sesión permanente, ello no fue aportado como prueba por el peticionario, por lo que, bajo el principio de estricto derecho que rige al recurso de inconformidad, no puede ser considerada como prueba, un elemento no aportado en las prestaciones, a pesar de que conste en la instrumental de actuaciones o inclusive hubiere sido aportada por la tercera interesada.

Por cuanto al requisito de separación del cargo noventa días antes de la elección, es conveniente precisar que si bien es cierto existen dos momentos para el análisis de la elegibilidad de los candidatos; el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

De tal forma que los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, y máxime cuando las causas que se atacan no fueron discutidas en el momento oportuno, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque es un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son aquellos que no fueron impugnados en tiempo, o bien, los que fueron materia de cuestionamiento y resolución previa al inicio de cada una de las etapas que integran dicho proceso.

En el caso, el registro de la ciudadana forma parte de la etapa de preparación de la elección, la cual adquirió firmeza y definitividad al celebrarse la jornada electoral el siete de junio pasado, razón por la cual si la parte inconforme no cuestiono la supuesta inelegibilidad dentro de esa etapa de preparación, y mediante el recurso correspondiente, resulta inconcuso que precluyó su derecho para impugnarlo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Asimismo, con absoluto respeto, difiero de la interpretación dada al marco normativo aplicado en el apartado de la sentencia motivo de disenso, toda vez que del estudio de fondo se advierte se aplica de la misma forma normas jurídicas que tienen específica regulación tratándose del cargo de presidente municipal y el cargo de elección popular de la ciudadana Amparo Loredó Bustamante, fue de regidora.

Ahora bien, cabe precisar que en el artículo 26 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa es claramente visible que a quienes les exige la constitución local la separación de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección son, a:

Artículo 26

[...]

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

En tales circunstancias a mi juicio de ningún modo coloca a la ciudadana en el supuesto de separación del cargo, invocado por la parte inconforme.

En la especie, la figura de regidor del ayuntamiento no recae en alguno de los requisitos negativos o supuestos que de manera limitativa previene la norma constitucional a que se alude.

Al respecto es oportuno acoger el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA). De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el Constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del poder ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral. **La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento.** La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma **la intención del constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

Énfasis propio.

En ese orden de ideas en la similitud que existe entre los requisitos para ser diputado en la legislación electoral sinaloense y la legislación electoral que nos rige en la entidad, resulta importante destacar como criterio orientador la tesis P-20/2005, cuya voz es:

ELEGIBILIDAD. PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO NO SE REQUIERE SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR. *Conforme al contenido del artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se advierte que entre los funcionarios a quienes se exige la separación de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección, para ser candidato a Diputado no se encuentra contemplado el regidor de ayuntamiento, razón por la cual no existe causa de inelegibilidad en caso de que un regidor quiera contender en la elección de Diputado si no se ha separado de su cargo en el plazo señalado en dicho artículo. Lo anterior sin perjuicio que de resultar electo como Diputado, y estando aún en funciones de regidor, deberá optar por uno de los dos cargos en virtud que de lo contrario, conculcaría lo dispuesto por el artículo 143 de la constitución local que establece que en el estado nadie puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.*

Énfasis propio.

En armonía con lo expuesto, cabe precisar que tampoco podría la candidata incurrir en violación a lo establecido en el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en la parte que interesa refiere:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Artículo 163. *Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:*

[...]

III. *No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, **municipal**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y*

[...]

Énfasis propio.

En la composición del Ayuntamiento están los regidores, quienes fungen como representantes de la comunidad en este espacio de toma de decisiones. Sin embargo no se asimila su desempeño a un cargo de dirección, en términos de lo que puede apreciarse de la discusión jurídica y en el caso en particular.

No obstante lo anterior, estimo que en el caso, la aquí tercero interesada cumplió con el requisito de separación del cargo, toda vez que como consta en los autos se solicitó oportunamente la licencia y en la sesión ordinaria permanente de cabildo del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se aprobó la licencia correspondiente, por lo que la actuación posterior que en su caso se refiere no puede, desde mi perspectiva, de hecho afectar una situación jurídica concreta.

Es oportuno invocar que para considerar que el candidato se ha separado de un cargo público basta con que se haya solicitado el permiso correspondiente, en términos de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Todo lo que me permite acceder a la convicción de que en el caso específico no existe viabilidad para el estudio que se pretende en el sumario, pero que tampoco se surte la hipótesis de inelegibilidad planteada.

Pienso que el derecho a ser votado es un derecho humano y fundamental, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya restricción solo puede llevarse a cabo por la actualización de los supuestos taxativamente previstos en la norma jurídica, siempre que los mismos estén plenamente acreditados, puesto que de lo contrario, debe privilegiarse y maximizarse el derecho del ciudadano.

Al caso destaca, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número XXIII/2013, en los recursos de reconsideración SUP-REC-49/2013 y acumulado, bajo el rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En las relatadas consideraciones, tal progresividad en la aplicación del derecho debe aplicarse de una manera conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que en relación con la interpretación sistemática de lo que disponen los artículos 35, fracción II, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

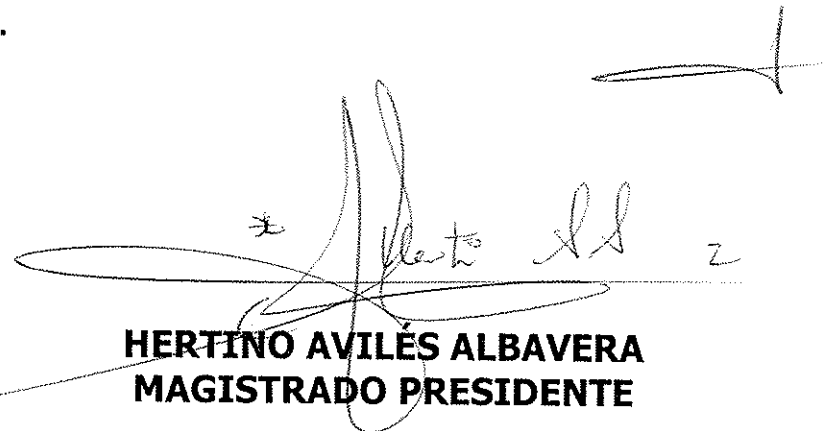
RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/354/2015-1

Constitución Federal y 14, fracción I de la Constitución Local; permite desprender la elegibilidad de la ciudadana en cuestión, privilegiando su derecho fundamental a ser votada en un estado constitucional y democrático de derecho.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el hecho de que declarar la inelegibilidad de la candidata electa, cuando la misma ya cumplió de manera previa los requisitos del registro, los cuales no fueron objeto de discusión, se afectaría en la forma planteada con la certeza y el principio democrático.

Por lo anterior, estimo que debieron declararse **infundados** los agravios expuestos, y, en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE